



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la información	INFOCDMX/RR.IP.3366/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525013214
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Requirió datos sobre una plaza laboral, sobre la cual menciona tener derecho por beneficios sindicales	Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitir uu pronunciamiento de acuerdo al ámbito de su competencia...		Se quejó por no haber redirigido la solicitud a la autoridad competente.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de noviembre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA la respuesta de la Alcaldía		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco deberá emitir una nueva respuesta en la que remitirá la solicitud a las autoridades competentes, siendo estas tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Sindicato, plazas, alcaldías			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que remitirá la solicitud a las autoridades competentes, siendo estas tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Iztacalco** deberá emitir una nueva respuesta en la que remitirá la solicitud a las autoridades competentes, siendo estas tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **25 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"BUENAS TARDES

Sujeto Obligado:

La presente solicitud se presenta en la necesidad de obtener datos verificables y oficiales para la obtención de la plaza o base ya que con fecha 9 de diciembre de 2019 falleció mi madre de nombre [...] con número de empleado [...], número de plaza [...] y desde entonces se solicito la plaza por defunción sin que hasta el momento tenga respuesta por parte de la Alcaldía Iztacalco, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México Sección 27, así como la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Por lo que solicito de la manera mas atenta:

- 1. Se me informe que se hizo con la plaza en mención, con documentación soporte.*
- 2. El estado que guarda el tramite para la obtención de la plaza, con documentación probatoria.*
- 3. Y el procedimiento a seguir para la obtención de la base por defunción de conformidad con los estatutos y condiciones de trabajo.*

Anexo al presente los documentos en los que se solicito la plaza en mención.

Toda la documentación deberá ser entregada en formato digital a través de esta plataforma, en su versión pública, testando únicamente aquella información estrictamente confidencial, sin omitir datos esenciales para la rendición de cuentas



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

*como nombres y cargos de servidores públicos, fechas y fundamentos de los actos administrativos.
Gracias. (Sic)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 17 de septiembre de 2025, a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-



CLAUDIA DÍAZ AGUILAR
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074525013214 en la que se requiere:

“BUENAS TARDES Sujeto Obligado: La presente solicitud se presenta en la necesidad de obtener datos verificables y oficiales para la obtención de la plaza o base ya que con fecha 9 de diciembre de 2019 falleció mi madre de nombre [REDACTED] con número de empleado [REDACTED], número de plaza [REDACTED] y desde entonces se solicito la plaza por defunción sin que hasta el momento tenga respuesta por parte de la Alcaldía Iztacalco, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México Sección 27, así como la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo. Por lo que solicito de la manera mas atenta: 1.Se me informe que se hizo con la plaza en mención, con documentación soporte. 2.El estado que guarda el tramite para la obtención de la plaza, con documentación probatoria. 3.Y el procedimiento a seguir para la obtención de la base por defunción de conformidad con los estatutos y condiciones de trabajo. Anexo al presente los documentos en los que se solicito la plaza en mención. Toda la documentación deberá ser entregada en formato digital a través de esta plataforma, en su versión pública, testando únicamente aquella información estrictamente confidencial, sin omitir datos esenciales para la rendición de cuentas como nombres y cargos de servidores públicos, fechas y fundamentos de los actos administrativos. Gracias.” (sic)

De conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

1147-2025, de misma fecha, contestó:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitir un pronunciamiento de acuerdo al ámbito de su competencia de acuerdo al Artículo 111, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía; ...”

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se sugiere a la Subdirección de Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Iztacalco orientar a dicha área para que en ámbito de su atención, competencia y atribuciones, emita un pronunciamiento a su requerimiento.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **21 de octubre de 2025**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó lo siguiente:

“No pueden solo redireccionar a la secretaria, en la alcaldía me recibieron mi documento que iba dirigido a la Directora de Capital Humano María Luisa Ordoñez, solicito me digan que se hizo con mi plaza, y la respuesta al documento que anexe, quiero la base que me corresponde por derecho, y aun me estén enviando a la la secretaria ustedes como alcaldía saben que fue lo que paso con mi base, por lo que les solicito sean tan amables de esclarecer todo y proporcionarme lo que solicite en mi solicitud. gracias.” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 22 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*. Misma que fue solicitada por la persona recurrente.

B) El 04 de noviembre de 2025, la Alcaldía manifestó alegatos a través del oficio **AIZT-DGA/DCH/118512025**, de fecha 03 de noviembre.

C) El 07 de noviembre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

A) En su solicitud, la persona recurrente requirió se le informara sobre una plaza que perteneció a un familiar, y que por un beneficio sindical, tiene derechos sobre la misma.

B) En **respuesta**, la Institución pública señaló que la autoridad competente era la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

C) La persona recurrente se agravió en contra de la respuesta de la Alcaldía, mencionando que debió haber redireccionado a la Secretaría de Administración y Finanzas.

D) En alegatos la institución pública ratificó su respuesta inicial, y de nuevo mencionó nuevamente que la autoridad competente era la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

E) Análisis del agravio con relación a la respuesta dada de manera primigenia y a la de alegatos.

De manera puntual la persona recurrente requirió información sobre una plaza de un familiar. Cabe destacar que dicha solicitud se ingresó ante la autoridad que se consideró era competente; lo anterior, debido a que de la lectura de lo mencionado tanto en la solicitud, como en los documentos adjuntos, se desprende que la persona que ocupaba la plaza laboral, se encontraba trabajando en la Alcaldía Iztacalco.

Por tanto, se tienen los siguientes hechos:

1. Se trataba de una plaza laboral de alguien que trabajó en la Alcaldía Iztacalco;
2. Dicha persona, se presume era sindicalizada, específicamente pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

3. Tras el fallecimiento, del titular de dicha plaza, se intenta ocupar la misma, por un beneficio sindical con el que se cuenta.
4. La persona que intenta ocupar la plaza es familiar y es la persona recurrente, la cual ingresa la solicitud de información para conocer el estado de dicha.
5. La solicitud se ingresa ante la autoridad que se consideró competente (Alcaldía), por estar asignada dicha plaza ahí.
6. La Alcaldía Iztacalco se declaró incompetente para atender de manera material la solicitud realizada.

Ahora bien, como lo manifestó la Institución pública, atendiendo a que la plaza en cuestión era de una persona sindicalizada se dio dicho tratamiento; para tales efectos se fundamentó de la siguiente forma:

*No Obstante, resulta necesario abundar y fortalecer nuestra respuesta de origen, para lo cual esta Dirección de Capital Humano a mi cargo posterior al análisis de los agravios que motivaron el presente Recurso, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (Exhaustividad). Resultado del Procedimiento de Búsqueda, la Subdirección de Control de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informan y precisa que aun cuando El Manual Administrativo en su apartado de Funciones establece que: Procesar los movimientos de personal para mantener un adecuado control de las plazas. Como que resultado medular del procedimiento de búsqueda, se determina categóricamente que por ámbito de atención y competencia, **Este Ente Público, dentro de sus Facultades, Alcances y Atribuciones no Asigna, Retiene, Determina, Maneja, Concede o Retribuye Plazas de Trabajadores. Corresponde a Otro Ente Público ajeno el Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo.** Esta determinación tiene su siguiente fundamento Jurídico, Legal y Administrativo estipulado en: Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de*

Resultado de lo expuesto, podemos mencionar que las autoridades competentes para conocer y con ello proporcionar información relacionada con la plaza son: por



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

un lado la Secretaría de Administración y Finanzas, a la cual le corresponde disponer de la misma; y , por otro al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, el cual de manera concurrente, para la cuestión de la solicitud al Sindicato. Lo anterior en concordancia con la normatividad aplicable para tales efectos:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

- I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;*

Por su parte las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

...

Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato. El familiar beneficiario dispondrá de 45 días naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza;

...

De lo anterior expuesto, se entiende que la facultad sobre la determinación y demás cuestiones sobre la plaza en cuestión depende de manera conjunta del



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

Sindicato de Trabajadores de la Ciudad de México, así como de la administración central de esta Ciudad, esto último a través de la autoridad competente; para efectos del presente asunto se trata de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Dirección Ejecutiva de Personal.

Por tanto, si bien es cierto la Alcaldía no es competente para conocer específicamente sobre la asignación de la plaza requerida, si sabía desde la respuesta primigenia que autoridad era la competente para conocer sobre el caso, quien era competente, y en dicho situación debió redirigir la solicitud a la autoridad competente, toda vez que al ser esta una autoridad dentro de la Ciudad de México, el trámite correspondiente debió ser ese, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, así como al criterio sostenido por este Órgano colegiado.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, la Alcaldía debió haber remitido a la autoridad competente para



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

poder pronunciarse y resolver de fondo los cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

Por lo anterior expuesto, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA**, y deberá emitir una nueva respuesta en la que remitirá la solicitud a las autoridades competentes, siendo estas tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3366/2025

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform